



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre dos mil veintidós

Inadmite - Ejecutivo por Alimentos - Radicado 2022-422

Examinada la presente demanda EJECUTIVA por ALIMENTOS presentada por Defensor de Familia adscrito al ICBF en interés del adolescente SRG con fundamento en lo referido por el señor JORGE ELIECER GUTIÉRREZ CHAVARRÍA, tío materno del adolescente, en contra de sus padres, JULIO CÉSAR RAMOS y OMAIRA DE JESÚS GUTIÉRREZ CHAVARRÍA, de conformidad con los artículos 82 y 90 del CGP, en atención a que, entre otros defectos, se evidencia que no se tiene claridad frente al proceso incoado, dado que en el acápite de pretensiones se hace referencia a un proceso ejecutivo de alimentos en consideración a lo establecido en los artículos 82 y 422 del CGP y asimismo se solicita la fijación de cuota alimentaria a cargo de la señora OMAIRA DE JESÚS GUTIÉRREZ CHAVARRÍA, se **INADMITE** y, se concede el término de cinco (05) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP, a fin de subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Si el objeto de la demanda incoada es el cobro de los dineros que se adeudan por parte de quien estando obligado a pagar la cuota de alimentos, incumple con ella y proceder a la ejecución de las obligaciones contenidas en la Resolución 001 del 30 de noviembre de 2021 por medio de la cual se fijó cuota provisional de alimentos a favor del adolescente SRG a cargo del señor JULIO CÉSAR RAMOS, deberá excluir como demandada a la señora OMAIRA DE JESÚS GUTIÉRREZ CHAVARRÍA, por cuanto tal señora no aparece como obligada en dicha Resolución.

SEGUNDO: Deberán realizarse las correcciones del caso respecto de la pretensión segunda, por cuanto, en ésta se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, en tanto al tratarse la fijación de cuota alimentaria de un asunto declarativo que debe rituarse por trámite diferente al Ejecutivo por Alimentos, tales pretensiones no pueden ser tramitadas en un mismo proceso.

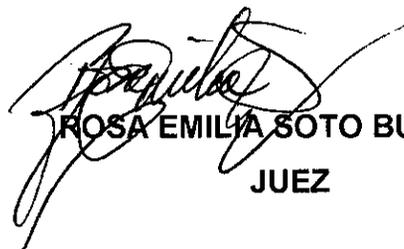
TERCERO: Deberá excluir la **pretensión cuarta** por cuanto la misma no es de la esencia del proceso ejecutivo por alimentos, toda vez que éste se orienta exclusivamente al cobro forzado de los dineros debidos por quien encontrándose obligado mediante un título ejecutivo a pagar la(s) cuota(s) alimentaria(s) incumple la(s) misma(s).

CUARTO: En el escrito de cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberá actualizar la solicitud de mandamiento ejecutivo, incluyendo las cuotas alimentarias adeudadas hasta cuando se allegue el correspondiente escrito mediante el cual se cumplan las exigencias efectuadas.

QUINTO: Frente a la solicitud de concesión del Amparo de Pobreza efectuada en escrito separado, en atención al art. 151 y s.s. CGP, advierte este Despacho que habrá de concederse el mismo, solo para, efectos de exonerar al adolescente SRG de los gastos del proceso que, incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de esta causa procesal; más no así para atender lo concerniente a la representación judicial dentro del presente proceso, por cuanto en el caso en examen, se aprecia que, la demanda fue formulada por la Defensoría de Familia adscrita al ICBF facultada para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en las actuaciones judiciales, acotándose que ello, constituye un servicio gratuito a cargo del Estado.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en interés superior del menor, a la Defensora de Familia adscrita a esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ